

9. ¿Resulta adecuado tomar necesariamente en consideración tales costes (véase la pregunta 8) cuando la carga constituida por los costes adicionales de gestión de personal recae únicamente en los antiguos empleados a tiempo parcial y, por tanto, mayoritariamente en las mujeres, aunque la ampliación de las posibilidades de empleo a tiempo parcial tuviera como objetivo prioritario, en el momento de su introducción mediante la nueva regulación legal, reducir el desempleo general mediante la eliminación parcial del exceso de candidatas y candidatas al sector público?
4. La necesidad de aplicar un criterio aparentemente neutro recogido en una norma jurídica, ¿ha de apreciarse exclusivamente con arreglo a los motivos o a las razones para la aprobación de la norma que puedan deducirse del procedimiento normativo, en particular cuando haya quedado constancia de tales motivos o razones en el transcurso del procedimiento de elaboración de la norma y haya podido comprobarse que fueron en su día un criterio determinante para su aprobación?
5. En el caso de que, al margen de dichos motivos (véase la pregunta 4), o con carácter complementario, pudieran tenerse en cuenta otros objetivos legítimos del legislador como criterios de justificación en el sentido del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 97/80/CE o con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para determinar la existencia de una discriminación indirecta por razón de sexo, ¿puede un órgano jurisdiccional nacional determinar objetivos legítimos autónomos para una norma jurídica e invocarlos en su caso para justificar un criterio de diferenciación, en particular cuando sus consideraciones se basan en apreciaciones jurídico-sistemáticas? ¿Ocurre lo mismo si tales consideraciones no han tenido ningún resultado perceptible en los motivos que se hicieron constar durante el procedimiento legislativo de elaboración de la norma?
6. Una presunta discriminación de antiguas funcionarias empleadas a tiempo parcial a la hora de determinar su pensión de jubilación como porcentaje de su último salario, ¿puede estar justificada como necesaria, por constituir un objetivo legítimo, cuando con ella se pretende en cierto modo compensar una pensión mínima que no toma en consideración la reducción del tiempo de trabajo durante los primeros diez años de servicio, aunque las prestaciones correspondientes a la pensión de funcionario se financien exclusivamente con cargo al presupuesto general, sin la contribución de las propias funcionarias? ¿Puede justificarse la necesidad de dicho régimen —en su caso de manera complementaria— sobre la base del carácter asistencial de las pensiones y de su condición de principio tradicional de la función pública con arreglo al artículo 33, apartado 5, de la Ley Fundamental alemana?
7. En caso de que, con arreglo a la pregunta 6, se afirme la necesidad de dicho régimen, una reducción del porcentaje de pensión de jubilación, debido a su antigua ocupación a tiempo parcial, de los funcionarios y funcionarias de mayor edad, con prestaciones muy superiores a la pensión mínima correspondiente a un período de al menos diez años de servicio computables, ¿puede calificarse de adecuada (proporcional) cuando dicha reducción no sólo tiene en cuenta de manera lineal la reducción del tiempo de trabajo, sino además, y de manera desfavorable, la duración del período de ocupación en jornada completa en relación con la duración del período de ocupación a tiempo parcial, a pesar de que ya no es relevante para las funcionarias y funcionarios de mayor edad la posible concesión desproporcionadamente ventajosa de una pensión mínima sin tener en cuenta la reducción de su tiempo de trabajo? ¿No sería (más) adecuado, en este contexto, renunciar a la reducción más que proporcional del porcentaje de pensión de jubilación para las funcionarias y funcionarios de mayor edad y con más antigüedad y contentarse en su lugar exclusivamente con una reducción proporcional de la pensión mínima?

(1) DO L 225, p. 40.

(2) DO L 6, p. 24.

(3) DO L 14, p. 6.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Frankfurt am Main, de fecha 12 de noviembre de 2001, en el asunto entre Silvia Becker y Land de Hesse

(Asunto C-5/02)

(2002/C 109/33)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Frankfurt am Main, dictada el 12 de noviembre de 2001, en el asunto entre Silvia Becker y Land de Hesse, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de enero de 2002. El Verwaltungsgericht Frankfurt am Main solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. La concesión de una pensión de jubilación con arreglo a las disposiciones de la Beamtenversorgungsgesetz alemana (Ley sobre el régimen de pensiones de los funcionarios), ¿está comprendida en el artículo 119 del Tratado CE (actualmente artículo 141 CE, apartados 1 y 2), en relación con la Directiva 86/378/CEE⁽¹⁾ o con las disposiciones de la Directiva 79/7/CEE⁽²⁾?
2. Las prestaciones otorgadas con arreglo a la Beamtenversorgungsgesetz, ¿constituyen un régimen en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra h), de la Directiva 86/378/CEE, de modo que, con independencia de su financiación mediante asignaciones presupuestarias, resulta admisible tomar en consideración criterios actuariales o elementos similares para diferenciar los niveles de prestación?
3. Los requisitos para la justificación de una presunta discriminación indirecta por razón de sexo a efectos del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 97/80/CE⁽³⁾, ¿son válidos a efectos de la aplicación del artículo 119 del Tratado CE, del artículo 141 CE, apartados 1 y 2, y de la Directiva 86/378/CEE, con independencia de que en el procedimiento judicial se plantee la cuestión de una atenuación de la carga de la prueba o de que esta cuestión carezca de importancia a la luz del principio de investigación de oficio que rige en los procedimientos judiciales?

8. Los costes adicionales de gestión de personal ocasionados por la incorporación de personal suplementario que resulta de una ampliación del trabajo a tiempo parcial en comparación con el trabajo en jornada completa predominante con anterioridad, pero que mantiene fundamentalmente el mismo número de plazas y los mismos recursos presupuestarios, ¿pueden justificar la necesidad de hacer recaer dichos costes en los empleados a tiempo parcial, reduciendo su porcentaje de pensión de jubilación de manera más que proporcional, tal como ocurre en el artículo 14, apartado 1, primera frase, incisos segundo y tercero, de la *Beamtenversorgungsgesetz*, en su versión vigente hasta el 31 de diciembre de 1991?
9. ¿Resulta adecuado tomar necesariamente en consideración tales costes (véase la pregunta 8) cuando la carga constituida por los costes adicionales de gestión de personal recae únicamente en los antiguos empleados a tiempo parcial y, por tanto, mayoritariamente en las mujeres, aunque la ampliación de las posibilidades de empleo a tiempo parcial tuviera como objetivo prioritario, en el momento de su introducción mediante la nueva regulación legal, reducir el desempleo general mediante la eliminación parcial del exceso de candidatos y candidatas al sector público?
10. El Protocolo sobre el artículo 119 del Tratado CE, como parte integrante del Tratado de la Unión Europea de 1992 (DO 1992, C 191, p. 68), ¿excluye todo control de las normas relativas al cómputo de los períodos de empleo anteriores al 17 de mayo de 1990 con arreglo al artículo 141 CE, apartados 1 y 2 (antiguo artículo 119 del Tratado CE)? ¿Es igualmente aplicable dicha prohibición de control si, con posterioridad al 17 de mayo de 1990, las disposiciones pertinentes para el cómputo de los períodos de empleo cubiertos con anterioridad a dicha fecha de referencia han sido modificadas, aun cuando tales modificaciones sólo supongan una adaptación parcial a las exigencias del artículo 119 del Tratado CE y no lleven a cabo, para determinadas categorías, una adaptación favorable comparable?
11. A efectos de la observancia de la fecha de referencia del 17 de mayo de 1990 en los casos de adopción de una ley, ¿ha de tomarse en consideración el día de su publicación en el boletín oficial, o bien es determinante la conclusión de los debates en los órganos legislativos, aun cuando la ley requiera la aprobación del Gobierno federal?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 21 de diciembre de 2001, en el asunto entre Holin Groep B.V. c.s. y Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-7/02)

(2002/C 109/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, dictada el 21 de diciembre de 2001, en el asunto entre Holin Groep B.V. c.s. y Staatssecretaris van Financiën, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de enero de 2002. El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. En el caso de que no haya fraude o abuso ni modificación de la utilización proyectada, en el sentido de los apartados 50 y 51 de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Schloßstraße*⁽¹⁾, ¿se oponen los artículos 5, apartado 7, letra a) y 17 de la Sexta Directiva⁽²⁾ y los principios jurídicos comunitarios de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica a la recaudación de tributos con arreglo al citado artículo 5, apartado 7, letra a), en el supuesto de que el sujeto pasivo haya deducido el IVA soportado correspondiente a bienes que le hayan sido entregados o servicios que le hayan sido prestados para realizar determinadas operaciones de arrendamiento sometidas al IVA de un bien inmueble determinado, por el mero hecho de que el sujeto pasivo se haya visto privado, a consecuencia de una modificación legislativa, del derecho a renunciar a la exención prevista para dichos arrendamientos?
2. ¿La respuesta eventualmente afirmativa a la primera cuestión se aplica igualmente al derecho a practicar deducciones generado en el período comprendido entre el anuncio de la modificación legal a que se refiere la primera cuestión y el comienzo de la entrada en vigor de dicha modificación?; con otras palabras, en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión ¿puede procederse a la recaudación con arreglo al citado artículo 5, apartado 7, letra a), en relación con los elementos del precio de coste, en el sentido del artículo 11, parte A, apartado 1, letra b), de la Sexta Directiva, que se hayan generado después de la fecha del anuncio de modificación?

(1) DO L 225, p. 40.

(2) DO L 6, p. 24.

(3) DO L 14, p. 6.

(1) Sentencia de 8.6.2000 en el asunto C-396/98.

(2) Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, 1977, p. 1).